



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – MENORES
RADICADO:	47-570-4089-001-2022-00044-00
DEMANDANTE:	ARIANIS LOPEZ CARRILO en representación de los menores ESTIVENSON, ANDRES y ANDREA SALAZAR LOPEZ.
DEMANDADO:	CELSO ANTONIO SALAZAR OROZCO.
FECHA:	18 DE ABRIL DE 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, presentada respecto de la obligación de alimentos a favor de unos menores, encontrando que:

La demanda es presentada por el abogado FIDEL ANGULO CORREA, quien manifiesta actúa en nombre de la señora ARIANIS LOPEZ CARRILLO, representante de los menores para los cuales se piden alimentos.

Sin embargo, al revisar el poder especial aportado, se observa, que le mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La anterior afirmación tiene su sustento en el hecho de que el poder presentado no cuenta con la nota de presentación personal exigida en el artículo 74 del C.G. del P. y en lo referente al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos.

Ante la situación antes descrita, y por ser el poder para actuar, uno de los anexos requeridos con la demanda conforme al artículo 84 del C.G. del P. Por tanto y ante la carencia del mismo, se configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P.



En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada